

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: VERONICA ANDREA AMADO ZORRO

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y/o Universidad de Pamplona.

VERONICA ANDREA AMADO ZORRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho acción de tutela para protección del derecho fundamental a la Igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional y el Derecho al Trabajo y a Ocupar Cargos Públicos, los cuales están siendo violados como consecuencia de la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC a través de la Universidad de Pamplona que dieron respuesta a mi reclamación mediante oficio calendado 10 de Diciembre de 2019, acción que se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC entidad Pública, con domicilio en la ciudad de Bogotá y la Universidad de Pamplona, igualmente con domicilio en la ciudad de Bogotá.

HECHOS

1. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, abrió convocatoria a concurso-curso, para proveer 800 vacantes, dentro de las cuales hay 200 cupos para mujeres, en el cargo de Dragoneante, código 4114 grado 11, lo anterior por concurso y curso abierto de méritos, mediante la convocatoria No. 800 de 2018 INPEC-DRAGONEANTES.
2. La convocatoria 800 de 2018 INPEC-DRAGONEANTES, está regulada por el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Especifico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes".
3. Así las cosas, comencé a realizar el proceso dentro de la citada convocatoria como fue iniciar el registro en el Sistema de Apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO.

4. Luego comprar el PIN, al cual se podía acceder del 18 de Febrero al 22 de Marzo de 2019, por un valor de \$27.650, de igual manera y en dichas fechas se dio la oportunidad a los aspirantes para el cargue de documentos, en la etapa denominada verificación de requisitos mínimos, en esta etapa se debía cargar a través de la página web SIMO de la CNSC, documentos como: cédula de ciudadanía, resultados de los exámenes del ICFES saber, certificación de la educación, títulos de bachiller obtenidos en el exterior entre otros.

Para este proceso la CNSC, y la universidad de Pamplona, realizaron un Guía de Orientación al aspirante para la verificación de Requisitos Mínimos, en este documento que se puede encontrar en la página web de la CNSC, se evidencia lo siguiente:

*"...4.1 Documentos Específicos ¿Qué son los documentos específicos? Son requisitos de participación en los cuales se comprenden los siguientes documentos:
4.1.1 Cédula de Ciudadanía: Documento de identificación válido que permite verificar que el aspirante sea ciudadano colombiano y a su vez corroborar la edad del aspirante que en este caso debe corresponder al rango establecido entre los 18 y 25 años de edad, para la fecha de inicio de las inscripciones (18 de febrero de 2019), criterio válido para los cursos de formación mujeres, varones y complementación..."*

Tomo de ejemplo la cédula de ciudadanía, por ser este documento utilizado para ver la edad del aspirante, pero en el mismo también se puede revisar la estatura, lo cual podría haber sido una de los factores para no ser admitido, situación que NO se dio en mi caso.

5. Luego del anterior procesos (verificación de Requisitos Mínimos) la CNSC y la Universidad de Pamplona, sacaron una lista de admitidos, dentro de la cual se encontraba mi número de PIN.183096820. Superada esta etapa del concurso, fui citada a pruebas, dentro de las cuales están: Prueba de Personalidad, Prueba de Estrategias de Afrontamiento, Prueba Físico - Atlética, Valoración Medica

6. EL 25 de Agosto de 2019, realice la prueba de personalidad y de estrategias de afrontamiento, estas dos pruebas eran valoradas así:

- Prueba de Personalidad	Apto / No apto
- Prueba de estrategias de afrontamiento	Clasificatoria con un 30% de peso.

Las anteriores pruebas fueron superadas por la suscrita sin objeción alguna, siendo calificada como APTO en la prueba de personalidad, y un puntaje de 68 sobre 100 para la prueba de estrategias de afrontamiento.

7. El 25 de agosto de 2019, realice la prueba Físico Atlética, esta prueba era valoradas así:

- Prueba de Físico Atlético Eliminatória con un 20% de peso.

La anterior prueba fue superada teniendo un resultado de 98 puntos sobre 100, siendo uno de los puntajes más altos. Debe tenerse en cuenta que el objetivo de esta prueba es medir la capacidad física exacta del aspirante, realizando durante un tiempo determinado, una cantidad indeterminada de ejercicios.

8. EL 23 de octubre de 2019, realice la prueba médica, que tuvo un valor de \$ 758.149 y sería valoradas así:

- Prueba Medica Apto / No apto

La anterior prueba NO fue superada teniendo un resultado de No Apto. Debe tenerse en cuenta que el objetivo de esta prueba es evaluar las condiciones médicas que tiene el aspirante que busca vincularse al INPEC en relación con la Convocatoria No. 800 de 2018 para el cargo de Dragoneantes, como requisito para el ingreso del curso de Formación o de Complementación. "se analiza la aptitud médica y psicofísica entendida esta de manera general, como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad

No se encuentra que el no medir 1,58 metros, sea un impedimento médico, pues como se revela de las anteriores pruebas, las cuales fueron superadas con suficiencia, he sido calificada como apta y/o ajustada, teniendo puntajes superiores en las demás evaluaciones.

9. El 18 de noviembre de 2019, la CNSC y/o Universidad de Pamplona, a través de la página WEB SIMO de la CNSC, publico los resultados de la anterior prueba médica, en la cual se me informa que no era apta, y quedaba fuera del concurso, por presentar UNA INHABILIDAD CON RELACION AL EXAMEN MEDICO POR TALLA.

10. El día 19 de noviembre de 2019, presente mediante el aplicativo de la página Web SIMO de la CNSC, la reclamación respectiva con el fin que la CNSC y/o Universidad de Pamplona, corrigieran su error el cual considero vulnera mis derechos.

11. El día 10 de Diciembre de 2019, la CNSC y/o Universidad de Pamplona, dan respuesta a mi reclamación a través de la página web SIMO, donde confirman su decisión excluyéndome del proceso de la convocatoria 800 de 2018.

12. Dentro de los argumentos expuesto por la CNSC y/o Universidad de Pamplona, se tienen los siguientes:

(...)

Artículo 6...El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente acuerdo, se regirá de manera especial por las siguientes normas: Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 407 de 1994, Decreto 1083 de

2015, Manual de convivencia de la Dirección Escuela de Formación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entre otros...

Termina el escrito de respuesta a mi solicitud, manifestando los aspirantes NO DEBEN, inscribirse si o cumplen con los requisitos mencionados en la presente convocatoria, so pena de ser excluidos del proceso... Así las cosas manifiesta la CNSC y/o Universidad de Pamplona que "...Frente a esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, no procede ningún recurso quedando en firme la misma. ..."

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

De acuerdo a los hechos narrados y frente a la vulneración de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y de la Universidad de Pamplona, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice:

(...)

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan"

El derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

El principio de la Igualdad es objetivo y no formal, él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente

formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Es por ello que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad de Pamplona, están vulnerando mi derecho a la igualdad, lo cual fundamento en lo siguiente:

1. La convocatoria 800 de 2018, es el instrumento mediante el cual los ciudadanos, colombianos interesados en ocupar un cargo en el INPEC, como Dragoneantes, pueden llegar al mismo. La convocatoria esta reglada por la Constitución Política de Colombia y demás leyes en materia del empleo público y de carrera administrativa, tal como son la ley 909 de 2004 y el Decreto 407 de 1994 entre otras, esta última norma específica establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, institución a la cual deseo ingresar.

EL Decreto 407 de 1994, en el su parte preliminar establece la Igualdad, Imparcialidad y Protección como los principios rectores en el servicio penitenciario, paralelamente en el artículo 119 ibídem, establece los requisitos para ingresar como Dragoneante al Cuerpo de Custodia y Vigilancia así:

(...)

ARTÍCULO 119. REQUISITOS. Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se requiere acreditar los siguientes requisitos:

- 1. Ser colombiano.*
- 2. Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad.*
- 3. <Numeral INEXEQUIBLE> Ser soltero y permanecer como tal durante el curso.*
- 4. Poseer título de bachiller en cualquiera de sus modalidades y acreditar resultado de los exámenes del Icfes.*
- 5. Tener definida su situación militar.*
- 6. Demostrar excelentes antecedentes morales, personales y familiares.*
- 7. No tener antecedentes penales ni de policía.*
- 8. Obtener certificados de aptitud médica y psicofísica expedido por la Caja Nacional de Previsión Social o su equivalente.*
- 9. Aprobar el curso de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional.*
- 10. Ser propuesto por el Director de la Escuela Penitenciaria Nacional con base en los resultados de la selección al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.*

En cuanto a lo anterior se debe tener en cuenta que los principios rectores de la carrera penitenciaria son respetuosos de la Igualdad, Imparcialidad y Protección, pero la CNSC y/o Universidad de Pamplona, desconocen de tajo los mismos, queriendo imponer sus criterio por encima de principios Constitucionales y legales refrendados en las diferentes normas que rigen la carrera penitenciaria y la carrera administrativa en el servicio público.

Por otro lado no se observa dentro del Decreto 407 de 1994 "...Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario..." requisito alguno referente a la estatura para el ingreso al INPEC, como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, lo cual es mi aspiración. De hecho varias situaciones que se tenían como requisitos para ingresar al INPEC, han sido cambiadas o derogadas por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, toda vez que vulneraban derechos fundamentales.

2. Dentro de la convocatoria 800 de 2018, se tienen varios momentos o fases estructurados en el proceso como son:

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos.
4. FASE I. Concurso (pruebas)
 - 4.1. Prueba de Personalidad.
 - 4.2. Prueba estrategias de afrontamiento.
 - 4.3. Prueba Físico-Atlética.
5. Valoración Médica.
6. FASE II. Curso.
7. Conformación de lista de elegibles.
8. Periodo de Prueba.

Cada una de las anteriores fases tiene su razón de ser y unas fases dependen de otras, toda vez que desde el inicio del concurso, se tiene que realizar un desgaste económico y físico, tanto por la CNSC como por los aspirantes, en aras de llegar al objetivo propuesto. Es por ello que no se entiende como la CNSC y/o Universidad de Pamplona, dejan avanzar un aspirante hasta la etapa 5 valoración medica, para luego manifestar que no se cumple con la talla o estatura requerida, cuando esto se pudo verificar en la fase de verificación de requisitos mínimos, toda vez que es muy fácil identificar y detectar la estatura de cada aspirante por intermedio de la cedula de ciudadanía, situación que no realizo la CNSC y/o Universidad de Pamplona, en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

3. Lo sucedido con la suscrita, ya ha sido motivo de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, pues ha sido reiterativo y sistemático el irregular comportamiento de la CNSC y la entidad que contrata para realizar las pruebas, tal como sucedió en el año 2006, con la convocatoria 002, en la cual con argumentos idénticos a los hoy utilizados, se pretendió cercenar de sus derechos a las hoy funcionarias Dragoneantes DIANA MARCELA CADENA HERNÁNDEZ y KATERINE PAOLA SALAZAR CAMARGO, a quienes en hechos similares se les declaro NO APTAS, por su estatura, luego de una extensa lucha jurídica fue la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-1266 de 2008, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, quien decidió reconocer los derechos de las entonces tutelantes y ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, admitir en el proceso de selección a la demandantes.

En el mismo sentido ordeno, PREVENIR al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que en el futuro, se abstenga de aplicar reglamentos concursales o proferir decisiones que, fundadas en complexión y estatura, puedan vulnerar el derecho a la igualdad¹. Situación que ha sido desconocida en el presente caso y que requiere ser protegida por su honorable despacho.

4. Frente al requisito de la estatura mínima, para ingresar como Dragoneante al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, impuesto en el acuerdo 20181000006186 del 12 de octubre de 2018, debo manifestar que el mismo, no tiene sustento científico, práctico ni jurídico, toda vez que son varios los funcionarios Dragoneantes, que hoy en día laboran con el INPEC, a nivel nacional que no cumplen con el requisito exigido a los actuales aspirantes, esto es medir más de 1,58 metros.

Dentro de algunos casos puntuales puedo mencionar a las señoras Funcionarias Dragoneantes NIETO GUERRERO YAIDI YOLIMA cedula de ciudadanía No. 53.072.480, GARZON BEDOYA MONICA MARIA cedula de ciudadanía No. 52.919.306, PELAEZ SANCHEZ KELLY JOHANNA cedula de ciudadanía No. 1.012.342.444, DIANA MARCELA CADENA HERNÁNDEZ y KATERINE PAOLA SALAZAR CAMARGO entre otras, muchas que el INPEC tiene en su planta.

Tampoco se tienen explicación científica o jurídica que sustente el tener una estatura de 1,58 metros, para que las mujeres ingresen al INPEC, toda vez que revisando los estudios y memorias de la institución, no se encuentra sustento alguno que argumente este requisito, por el contrario se ha encontrado que en varias ocasiones se ha modificado la exigencia de la estatura para las mujeres aspirantes, pasando de no exigirla estatura a tener 1,60 o 1,58 metros, la realidad es que varias de las mujeres dragoneantes que laboran actualmente en el INPEC, están por debajo de la estatura requerida hoy en día, que a juicio de la suscrita es caprichosa y sin fundamento alguno, lo cual vulnera el derecho a la igualdad y el acceso a los cargos públicos.

Ahora no podría la CNSC y/o la Universidad de Pamplona, excluir del proceso de selección a las personas que demuestran mayor nivel en las pruebas desarrolladas como es mi caso, por situaciones ajenas a la voluntad, como lo es la estatura, más en nuestro país que tiene una estatura para las mujeres considerad normal entre 148,5 a 171 centímetros.² Por ultimo no se explica en la nugatoria de la CNSC y/o Universidad de Pamplona, en que afecta tener 1,57 metros respecto de las funciones que voy a desempeñar, si he demostrado a través de las pruebas ser una de las personas más calificadas e idóneas en el proceso.

¹ Sentencia T-1266 de 2008, parte resolutive numeral tercero.

² Tomado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13128617>

Así las cosas al no tener un sustento científico, práctico o jurídico, la exigencia de la estatura mínima a los aspirantes, si no ser meramente caprichoso el mismo contradice lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-463 de 1996 así:

(...)

Ninguna autoridad pública o privada puede demandar de quienes aspiran a un cupo o puesto académico, o a un cargo, condiciones que resulten contrarias a la razón o a la naturaleza humana. El derecho a la igualdad fue ostensiblemente violado, pues se la excluyó por falta de un requisito en sí mismo irrazonable y desproporcionado, mirado en relación con la naturaleza de la función para la cual aspira a ser formada -la especialidad de sistemas "en el cuerpo administrativo" del Ejército-, pues la estatura de la persona es lo que menos importa en ese campo, si se tiene en cuenta, además, que fue bien calificada en todos los otros aspectos. (el subrayado es intencional)

La anterior sentencia se produjo por una situación similar en las fuerzas militares donde negaron el ingreso a la aspirante MILENA TINOCO TOLOSA, por medir 1,48 metros, ella quería ingresar como suboficial del cuerpo administrativo del Ejército, por lo cual se acudió vía tutela a los jueces en aras de proteger su derecho, teniendo como resultado la orden del juez para que fuera admitida en el curso de suboficiales del cuerpo administrativo.

5. De los casos puntuales del INPEC, relatados en la sentencia T-1266 de 2008, en donde la CNSC, tuvo que vincular nuevamente a los accionantes a los procesos de selección, los cuales son similares a la actual situación debo resaltar lo siguiente:
(...)

3.2. La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado igualmente que los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela requieren como condiciones generales: (i) que el problema en cuestión tenga relevancia constitucional(ii) que los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial hayan sido utilizados por el tutelante; de esto se exceptúan aquellos casos en que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de tutela se presente en un término razonable contado a partir del momento en que se originó la trasgresión; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal, se acredite que tiene un efecto decisivo en la providencia que se ataca, en forma tal que se vulneran derechos fundamentales de quien invoca el amparo; (v) que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración y los derechos que estima quebrantados, asunto que debe haber sido alegado dentro del respectivo proceso, de ser posible; (vi) que no se refiera a fallos de tutela.

3.3. Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado la impertinencia de la acción. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contencioso administrativa y dado el carácter subsidiario de la tutela, ésta resultaría improcedente excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, la Corte ha admitido la posibilidad de que el juez constitucional ordene la inaplicación de

disposiciones legales y de los actos administrativos de carácter general o particular que fueron expedidos con base en aquéllas, cuando se acredite plenamente en cada caso particular la existencia de un perjuicio que: (i) produzca de manera cierta y evidente la amenaza grave de un derecho fundamental; (ii) de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ello origine; (iii) presente un inminente acaecer; (iv) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (v) dada la naturaleza e importancia de los hechos la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible.

...

6.2.1. La Corte ha precisado que las entidades, tanto estatales como privadas, pueden establecer requisitos de ingreso en un proceso de selección, siempre que sean razonables, no impliquen discriminaciones injustificadas entre las personas, y sean proporcionales según las finalidades que con ellos se buscan. A contrario, es claro que se vulneran los derechos de los participantes, si se realizan los procesos de selección desconociendo los requisitos previamente fijados y publicados, o cuando dichos requerimientos son inconstitucionales en sí mismos.

6.2.2. En el caso, no se ha demostrado que la estatura o la presencia de una escoliosis sean relevantes para valorar la aptitud que deban tener las dragoneantes en el desempeño de las funciones que deben realizar conforme al artículo 134 del Decreto 407 de 1994, esto es: "funciones de base, seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios". En consecuencia, quienes cumpliendo las demás condiciones para acceder al cargo no alcancen la estatura mínima prevista en la Convocatoria o padezcan de escoliosis, bien pueden continuar el proceso de selección y ser asignadas a labores donde la estatura o la citada enfermedad no constituyan un obstáculo.

...

Así las cosas, si la estatura promedio de los nacidos entre 1980 y 1984 es de 1,70 para los hombres y 1,58 para las mujeres, la exigencia de una estatura de 1,60 para que éstas puedan acceder al cargo de dragoneantes, reduce el universo de las aspirantes en relación con la estatura media mencionada, al tiempo que la exigencia de que los hombres deban tener una estatura de 1,65 frente a la talla promedio de 1,70 alcanzada por los nacidos entre 1980 y 1984 desvirtúa el presunto impacto que la estatura pueda tener en la conservación de la disciplina de la población carcelaria y en la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia[61].

6.2.4. El argumento utilizado para concluir que la exigencia de que el personal de custodia masculino contara con una estatura no inferior al límite establecido en ese caso particular estaba lejos de reputarse como exagerado o contrario a la razón, se fundó en que la talla de 1,65 exigida a los hombres "está por debajo del promedio nacional"[62]. Siguiendo esa línea de pensamiento ha de convenirse, entonces, en que si respecto de las mujeres la estatura de 1,60 exigida está por encima del promedio nacional (1,58) y no se ha demostrado la necesidad del requisito para el desempeño de las funciones de dragoneante, éste resulta desproporcionado tanto

desde el punto de vista del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad como de la restricción de oportunidades para quienes están en la estatura promedio femenina.

6.2.5. El requisito de la estatura para las dragoneantes no parece un mecanismo adecuado en tanto, si bien no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, carece de razonabilidad, porque la Sala observa la existencia de una discriminación en razón del género. En efecto, mientras la estatura requerida para los hombres dentro de la convocatoria es 1,65 mts., esto es, cinco centímetros menos que la media nacional (1,70 mt.), a las mujeres en cambio se les exige una altura de 1,60 mts., superior en dos centímetros a la media nacional para dicho sexo. No aparece probado el argumento de que el requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deviene, a todas luces, en discriminatoria.

6.2.6. Las acciones de tutela que se revisan, instauradas por Diana Marcela Cadena Hernández, Katerine Paola Salazar Camargo y Susana del Carmen López Aguirre, son procedentes, a juicio de la sala. En efecto, al no probarse la necesidad del requisito de estatura o la injerencia de la escoliosis en el cargo de dragoneante, el fundamento de la discriminación de que fueron objeto queda sin demostrarse, y por tanto, las decisiones que declararon a las actoras no aptas para aspirar a los cargos en cuestión han vulnerado sus derecho a la igualdad y a acceder a cargos públicos. En consecuencia, la Sala encuentra que para que cese la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, es necesario que las decisiones adoptadas excluyentes de las accionantes al proceso de selección, queden sin efecto.

6.2.7. Adicionalmente considera la Sala que, hacia el futuro, sería necesario establecer una adecuada relación entre la estatura y la complexión física de los aspirantes, idónea para predefinir el rango apropiado para enfrentar los retos de las funciones que han de desempeñar los dragoneantes, en lugar de fundar en la sola estatura o en la escoliosis la ineptitud de las interesadas.

6.2.8. Lo anterior, lleva a la conclusión de que la vulneración del derecho a la igualdad de las demandantes está debidamente acreditado y se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corporación para proteger los derechos de las tutelantes. Por tanto, esta Sala de revisión procederá a revocar las decisiones de los jueces de instancia que denegaron el amparo, confirmando la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil de 8 de noviembre de 2007, en los casos de la referencia.

Se argumentó por parte de esa Sala que el requisito censurado "tiene como fin facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria en los diferentes procedimientos inherentes al ejercicio de sus competencias, lo cual a su vez, asegura, favorece la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios

responsables de su custodia. El medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria lo cual, dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: i) no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, ii) no tiene un móvil arbitrario o caprichoso y, iii) no representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada^[60].

10. Cuatro (4) años después, en la providencia T-1266 de 2008^[61], la Sala Quinta de Revisión analizó el caso de varias mujeres que fueron retiradas de un concurso para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC, dado que no cumplieron el requisito de estatura mínima y porque una de ellas padecía de escoliosis. En esta oportunidad, la Sala no encontró probado *"el argumento de que el requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deviene, a todas luces, en discriminatoria"*. La Sala consideró que no había proporcionalidad entre la exigencia de una determinada estatura o de la presencia de escoliosis, por la funciones del cargo, y determinó que existía una presunción de discriminación a favor de las peticionarias^[62].

Precisamente, una de las primeras sentencias frente a estatura mínima fue la T-463 de 1996^[52], en la cual la Sala estudió la situación de una joven que se inscribió a un concurso para ingresar al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del Ejército, en la especialidad de sistemas. Tras la práctica de la prueba médica, la peticionaria fue calificada *no apta* por baja estatura, y rechazada para continuar en el proceso. En dicha oportunidad la Corte señaló que *"la persona humana en su esencia es ofendida cuando, para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud"*^[58].

9. Adicionalmente, la Sala Octava mediante la providencia T-1098 de 2004^[59], estudió un caso en la cual se le exigió a una persona cumplir una estatura mínima para entrar al cuerpo de dragoneantes del INPEC; en esta ocasión se estableció que el requisito *"por cuyo incumplimiento el actor resultó excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido que, en este caso, lejos está de reputarse como exagerado -"contrario a la razón o a la naturaleza humana"-, si se tiene en cuenta que está por debajo del promedio nacional"*.

6. De otro lado tenemos que los requisitos de una estatura mínima para acceder a un cargo público, sin justificación alguna, vulneran derechos fundamentales, y atacan instrumentos internacionales que Colombia ha ratificado como son: Carta de la OEA (artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (artículo 3); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4.f, 6 y 8.b); Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículos I.2.a, II, III, IV y V); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1.1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43.1, 43.2, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5, 7 a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párrs. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Declaración y Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículos 1, 3 y 4); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

Fundamentales (artículo 14); Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7); Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos "Carta de Banjul" (artículos 2 y 3); Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2); y Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (artículo 1).

En conclusión el derecho internacional ha ingresado el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el dominio del "jus cogens" lo cual lo ingresa directamente al ordenamiento jurídico Colombiano, dando como resultado la obligación de los estados de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Así señor juez es usted el llamado en este caso a proteger mi derecho fundamental, y evitar la discriminación de la que estoy siendo víctima por parte de la CNSC y/o Universidad de Pamplona, siendo la tutela el mecanismo más idóneo.

7. Por último, debo mencionar dentro de los argumentos, que usted señor juez debe considerar a la hora de desatar la presente acción, que Colombia ha hecho ingentes esfuerzos para atacar la discriminación y proteger la igualdad para el acceso al trabajo, esto se ve reflejado en la ley 931 de 2004, que tiene por objeto la protección especial por parte del Estado de los derechos que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, estableciendo que a partir de su promulgación los reglamentos que contemplen restricciones de edad para acceder a un cargo o empleo o un trabajo deberán ser modificados, con el propósito de eliminar esta o cualquier otra limitante que no garantice condiciones de equidad, razones que deberán ser promovidas entre todos los trabajadores. De igual forma, las convocatorias públicas o privadas no podrán contemplar limitantes de edad, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión política o filosófica.

En conclusión son varios los pronunciamientos jurisprudenciales, legales y doctrinales, que protegen el derecho a la igualdad, que buscan la no discriminación y que garantizan el derecho al acceso a los cargos públicos.

Que hay excepciones que permiten imponer requisitos en algunas entidades, siempre y cuando estos tengan justificación, científica, practica o legal, situación que no se da en el cargo de Dragoneante en el INPEC, pues son varias las mujeres que tienen menos estatura que la solicitada en la convocatoria 800 de 2018, sin que ello permita sostener que por tener una estatura baja, no mantienen el orden y la disciplina al interior de las cárceles o no representan la autoridad, por el contrario son personas que cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas. Siendo los jueces y la honorable Corte Constitucional, quienes han protegido a las personas afectadas.

Aunado a lo anterior me resulta imperativo precisar: Con la Sustitución Constitucional de 1991 se instituyó a la Republica de Colombia como un Estado

Social de Derecho, significando que las actuaciones de las autoridades del estado se hacen con fundamento en normas, siendo la Constitución Política la más importante. La connotación de social dada al estado de Derecho significa que el deber ser de las actuaciones de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de que son titulares las personas. Es por ello que el Constituyente a través del artículo 86 superior estableció un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter preferente y sumario; en el precitado artículo se estableció que procederá la acción de tutela cuando el accionante no cuente con más mecanismos de defensa judicial, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que conforme al artículo primero constitucional la DIGNIDAD HUMANA es un pilar fundante del estado, dignidad humana que ha sido definida en sede constitucional en diferentes esferas y que básicamente hace referencia al valor intrínseco de cada persona sin importar su raza, estirpe o condición social.

Me permito citar a partes de la sentencia T-318/17 que rezan:

"En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso"

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo."

Considero que en el evento de no obtener el amparo constitucional se daría un perjuicio irremediable, dadas las siguientes consideraciones:

- I. Al haberse desplegado la discriminación negativa en contra de mi persona (1 cm) por parte de la entidad accionada, se están afectando, lesionando y vulnerando de manera inmediata, directa y cierta, mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo (materializado en el derecho a acceder a cargos públicos por mérito), a la igualdad y al mínimo vital. Es decir no se trata de razonamientos y apreciaciones infundadas y subjetivas, sino de la certeza de que efectivamente con la discriminación se están lesionando de manera directa derechos fundamentales inherentes a mi existencia misma, truncando mi propósito de vida y afectando gravemente mis finanzas ya que tuve que endeudarme para pagar lo concerniente al concurso.
- II. Conforme a lo anterior el fallo constitucional del caso sub examine se erige URGENTE, en la medida que como manifieste anteriormente, dada mi situación económica, tuve que optar por un préstamo personal para poder pagar los costos del proceso; el curso de dragoneante está a portas de empezar, por lo cual la intervención de su señoría permitirá que mi persona inicie dicho curso a tiempo, garantizando la protección integral de mis derechos fundamentales, ya que ni siquiera en sede administrativa a través de medio de control, podría garantizarse la real y eficaz protección de mis derechos, sobre los cuales hoy reclamo el amparo constitucional.
- III. El perjuicio reviste de absoluta gravedad en la medida que, en el evento de no obtener el amparo constitucional, se materializaría una afectación permanente de las garantías fundamentales referidas, truncando mi sueño de vida, desplegándose una realización de una discriminación negativa en contra de mi persona, quien además se destacó por ser una de las mejores participantes del concurso, a quien le falta a criterio del médico (1cm) para poder desempeñar el cargo de dragoneante, 1 cm que a mi juicio se erige como una medida desproporcional, irracional e innecesaria.
- IV. Considero que las medidas que se reclaman a través de la presente acción constitucional no se pueden postergar, ya que si a ello hubiere lugar, no existiría protección efectiva de mis granatitas constitucionales, a pesar de que en algunos años hubiese un fallo ejecutoriado en mi favor por parte del tribunal administrativo superior, teniendo en cuenta que las reglas de la experiencia demuestran que un proceso en el consejo de estado puede durar alrededor de 5 años o más en resolverse. Es decir si existiera un fallo administrativo a mi favor en varios años, sería un tanto ineficaz en la medida que ya se me discrimino por un 1 cm y se me coarto la posibilidad de cumplir con mi sueño de vida.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental a la igualdad y acceso a un cargo público, toda vez que, la petición consiste en una orden para que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y/o Universidad de Pamplona, actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía de los derechos invocados.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente..."

En el mismo sentido la sentencia T-1266 del 18 de diciembre de 2008, manifestó:

"... Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado la impertinencia de la acción. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contencioso administrativa y dado el carácter subsidiario de la tutela, ésta resultaría improcedente excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, la Corte ha admitido la posibilidad de que el juez constitucional ordene la inaplicación de disposiciones legales y de los actos administrativos de carácter general o particular que fueron expedidos con base en aquéllas³, cuando se acredite plenamente en cada caso particular la existencia de un perjuicio que: (i) produzca de manera cierta

³ Sentencia T-397 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-1098 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

y evidente la amenaza grave de un derecho fundamental; (ii) de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ello origine; (iii) presente un inminente acaecer; (iv) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (v) dada la naturaleza e importancia de los hechos la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible⁴...”

PETICIONES

1. Se tutele el Derecho Fundamental a la IGUALDAD, y TRABAJO en concordancia con el ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, acatando los precedentes jurisprudenciales, la doctrina y las leyes, al igual que las normas internacionales expuestas.
2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y/o Universidad de Pamplona, vincular nuevamente de manera inmediata a la señora VERONICA ANDREA AMADO ZORRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.211.983 de Combita Boyacá, al proceso de selección dentro de la convocatoria 800 de 2018, “*Por el cual se convoca a concurso – Curso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes de empleo denominado dragoneante, código 4114 grado 11, perteneciente al régimen especial de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – convocatoria 800 de 2018*” citándola a las pruebas subsiguientes, dentro del mencionado proceso.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

1. Copia Simple del Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016. Emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Copia simple de la constancia de inscripción y cargue de documentos a través de la página web SIMO de la CNSC.
3. Copia simple de los resultados de la prueba de personalidad entregada a través de la página web SIMO de la CNSC.
4. Copia simple de los resultados de la prueba estrategias de afrontamiento entregada a través de la página web SIMO de la CNSC.
5. Copia simple de los resultados de la prueba Físico Atlético entregada a través de la página web SIMO de la CNSC.

⁴ Ver sentencias T-771 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-577 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-600 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU 086 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-359 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1060 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

6. Copia simple de los resultados de la prueba médica entregada a través de la página web SIMO de la CNSC.
7. Copia simple de la reclamación presentada a la CNSC y/o Universidad Manuela Beltrán a través de la página web SIMO de la CNSC, fechada 19 de noviembre de 2019.
8. Copia simple de la contestación realizada por la CNSC y/o Universidad de Pamplona a través de la página web SIMO de la CNSC, fechada 10 de Diciembre de 2019.
9. Copia simple de la cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Las accionadas las recibirán en:

1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, teléfono 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
2. Universidad de Pamplona, Carrera 17 No. 33 - 25 Teusaquillo Bogotá D.C., Colombia, Teléfonos: (57) +1 2499745; (57) +7 +5685303 ext. 500

La accionante las recibirá en:

1. La carrera 5 No. 4 – 62 Combita Boyacá Centro. Teléfono 3208264137 Correo electrónico: amadoveronica4@gmail.com o en la secretaría de su despacho.

Del señor juez.

Atentamente,



VERONICA ANDREA AMADO ZORRO,
C.C. No.1.051.211-983 de Combita Boyacá



Sistema de apoyo para la igualdad, el Merito y la Coertitud
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 003 de 2016

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº	1051211903
Nº de inscripción	105066020		
Teléfono	3103147956		
Correo electrónico	amadoveinica4@gmail.com		
Excapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
Código	4114	Nº de empleo	74508
Denominación	264	Designación	
Nivel jerárquico	Asistencia	Grado	1º

DOCUMENTOS

Bachillerato	Formación	Colegio Nacionalizado Integrado Combita
Resultado Pruebas ICFES	Otros documentos	
Aptitudes Y Competencias Básicas	Lugar donde presentará las pruebas	Tunja Boyacá

Convocatoria:

PROCESO DE SELECCION INPEC DRAGONEANTES

Prueba:

Empleo:

Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de los derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Carcelaria Nacional. 4114

Número de evaluación:

216088802

Nombre del aspirante: Verónica Andrea Amado Zorro

Resultado: Admitido

Observación:

Cumple Requisitos Mínimos en la Convocatoria 800 de 2018 - Dragoneantes.

Convocatoria:

PROCESO DE SELECCION INPEC DRAGONEANTES

Prueba:

Prueba de personalidad

Empleo:

Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de los derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Carcelaria Nacional. 4114

Número de evaluación:

228785577

Nombre del aspirante: Verónica Andrea Amado Zorro

Resultado: Admitido

Observación:

APTO EN LA PRUEBA DE PERSONALIDAD

Convocatoria:

PROCESO DE SELECCION INPEC DRAGONEANTES

Prueba:

Prueba de Estrategias y Afrontamiento - Dragoneantes

Empleo:

Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de los derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Carcelaria Nacional. 4114

Número de evaluación:

228848329

Nombre del aspirante: Verónica Andrea Amado Zorro

Resultado: 68.00

Observación:

PRUEBA CLASIFICATORIA

Convocatoria:

PROCESO DE SELECCION INPEC DRAGONEANTES

Prueba:

Prueba Físico Atlético - Dragoneantes

Empleo:

Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de los derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Carcelaria Nacional. 4114

Número de evaluación:

241390963

Nombre del aspirante: Verónica Andrea Amado Zorro

Resultado: 98.00

Observación:

APTO EN LA PRUEBA FÍSICO-ATLÉTICA

CERTIFICADO MÉDICO OCUPACIONAL



PACIENTE: VERONICA ANDREA AMADO ZORRO			GÉNERO: Femenino
TIPO IDENTIFICACIÓN: CC	NÚMERO IDENTIFICACIÓN: 1051211983	FECHA NACIMIENTO: 27/07/1996	EDAD: 23 año(s) 3 mes(es) 10 día(s)
EMPRESA CONTRATANTE: INPEC		TIPO EXAMEN: Ingreso	
CARGO DESEMPEÑAR: DRAGONEANTE		JORNADA TRABAJO: Rotatorio	
		FECHA: 23/10/2019	

CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL

1. RECOMENDACIONES GENERALES			X Ninguna
1.1. Remisión a EPS	1.3. Completar esquema vacunación	1.5. Suspender tabaquismo	1.7. Control de peso y nutrición
1.2. Continuar manejo médico	1.4. Inicio o continuar actividad física	1.6. Reducir consumo de alcohol	1.8. Otras

2. RECOMENDACIONES OCUPACIONALES			X Ninguna
2.1. Calificación de origen	2.4. Ingreso programa vigilancia epidemiológica	2.7. Pausas activas	2.9. Uso diario de bloqueador solar
2.2. Recomendaciones para el manejo de cargas	2.5. Uso de elementos de protección personal	2.8. Uso de corrección visual	2.10. Otros
2.3. Seguimiento por ARL	2.6. Pautas ergonómicas		

3. RESTRICCIONES			X No Aplica
3.1. Trabajo en alturas > 1.5 mts	3.4. Trabajos en temperaturas bajas	3.7. Trabajo en espacios confinados	3.10. Cargas
3.2. Trabajo en altitudes > 2.500 mts	3.5. Trabajo en temperaturas altas	3.8. Para conducción de vehículos	3.11. Viajes
3.3. Trabajos en ambientes hiperbáricos	3.6. Trabajos con riesgo eléctrico	3.9. Manipulación de alimentos	3.12. Otros

4. CONCEPTO MÉDICO			
Tipo Examen: <input checked="" type="checkbox"/> Ingreso <input type="checkbox"/> Periódico <input type="checkbox"/> Retiro <input type="checkbox"/> Post Incapacidad <input type="checkbox"/> Cambio Cargo <input type="checkbox"/> Trabajos Especiales			
Concepto Sin Restricciones para el cargo	Sin Restricciones para trabajo eléctrico	Requiere evaluar reubicación laboral	Sin restricción para continuar su labor actual
X Concepto Con Restricciones para el cargo (ver restricciones)	Sin Restricciones para trabajo en temperaturas extremas	Requiere nueva valoración	Sin diagnóstico de enfermedad laboral
Aplazado	Sin Restricciones para trabajo en espacios confinados	Satisfactorio	Presenta patologías que requieren calificación de origen EPS / ARL
Sin Restricciones para manipulación de alimentos	Sin Restricciones para Conducción de Vehículos / Operación de Maquinaria	Enfermedades de origen común	Secuela de accidente de trabajo / enfermedad laboral
Sin Restricciones para trabajo en alturas			

5. EXÁMENES REALIZADOS				
Examen Físico	X Rx Tórax	Perfil Lipídico	TSH	Frotis Faringeo
X Examen Físico con Énfasis Osteomuscular	Rx Columna Lumbo Sacra	Perfil Hepático	Serología	KOH Uñas
X Audiometría	X Cuadro Hemático	X Perfil Renal	Ácido Úrico	Coprológico
X Dptometría	X Glicemia	Frotis Sangre Periférica	Tamizaje Drogas	X Baciloscopia
X Espirometría	X Electrocardiograma	Hemodilución	Alcohol	Evaluación Neuropsicológica
Visionetría	X Parcial de Orina	Espirograma	Coinestercasa	X Otra

6. OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

CONCEPTO CON RESTRICCION PARA EL CARGO POR TALLA MENOR A LA REQUERIDA
OTROS: ODONTOLÓGICO, EEG, RX COLUMNA DORSOLUMBAR

Este concepto médico se emite basado en las hallazgos de la evaluación médica ocupacional realizada el día de hoy y en la información suministrada por el trabajador y/o la empresa contratante. El paciente firmó la historia clínica como constancia de haber comprendido las explicaciones y recomendaciones suministradas por el médico sobre su estado de salud y de recibir la información que puede obtener la copia de las valoraciones realizadas en el momento que lo requiera.

FUNCIONARIO RESPONSABLE:

PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ
Medicina especializada, Medicina del trabajo
Registro Profesional: 79685047
Licencia Salud Ocupacional: 3097/07

PACIENTE:

VERONICA ANDREA AMADO ZORRO



Tunja 19 de noviembre

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

E. S. D

Asunto: Derecho de Petición

Yo **VERONICA ANDREA AMADO ZORRO** identificado con C.C 1.051.211.983 expedida en Combita, residente en el municipio de Combita en la carrera 5 #4-62 Centro, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Nacional, artículos 5 y 32 de la ley 1437 del 2011 y lo concerniente a la ley 1755 del 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Las convocatorias 800 de 2018 INPEC Dragoneantes y 801 de 2018 INPEC Ascensos fue abierta iniciando el año 2019, en la cual se presentó la joven VERONICA ANDREA AMADO ZORRO para acceder al cargo de dragoneante del INPEC, en donde presento cada una de las pruebas que eran requisito por parte del instituto nacional penitenciario y carcelario, superando cada una de éstas, en primer lugar cumpliendo con requisitos mínimos establecidos por la entidad y segundo lugar pasando a la fase I

Fase I concurso (pruebas)

Prueba de personalidad

Prueba estrategias de afrontamiento

Prueba físico - atlético

Valoración medica

SEGUNDO: presentadas las pruebas anteriormente mencionadas y entregado el resultado de la valoración médica, manifiesta la CNSC que la joven VERONICA ANDREA AMADO ZORRO no es apta porque presenta una inhabilidad a examen médico por talla.

PETICIÓN

Solicito a ustedes señores CNSC y INPEC que reintegren al proceso de selección a la joven VERONICA ANDREA AMADO ZORRO, puesto que la estatura según el consejo de estado el cual en reiteradas ocasiones se ha referido al tema en concreto, manifestando que no hay impedimento alguno para ejercer el cargo de dragoneante por el simple hecho que no tenga la talla establecida por la entidad, puesto que se me está rechazando y discriminando en razón de mi estatura la cual se registra en la cedula de ciudadanía con 1.57 cmts y el INPEC requiere 1.58 cmts, condicionando de manera ilegal no solo los derechos fundamentales sino la misma ley especifica en el tema, esto anterior por derecho a la igualdad, al trabajo y a una vida digna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSEJO DE ESTADO Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013)

Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00380-01(AC)

-ART 13 CONTITUCION POLITICA> DERECHO A LA IGUALDAD

- Popayán, doce (12) de febrero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, Expediente: 19001233300320130004600 Actor: CARLOS FERNANDO MERA Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

Atentamente.

VERONICA ANDREA AMADO ZORRO

C.C: 1051211983 de Combita



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional de Postgrado y Carreteras

Bogotá, 10 de diciembre de 2019

Señora:

VERÓNICA ANDREA AMADO ZORRO

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria N° 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición resultados de la Valoración Médica

Respetada aspirante:

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2019 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20181000006196 de 12-10-2018, la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial, la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones.

La aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica. Mediante N° de reclamación **262276477** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 20181000006196 del 2018, Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

El día 18 de Noviembre de 2019, se publicó el resultado de la Valoración Médica, a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para lo cual, **los aspirantes tenían derecho a reclamar del 19 al 20 de Noviembre de 2019**, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 38 del Acuerdo 20181000006196 del 2018.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2° de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por la aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedió a dar respuesta a la aspirante en los siguientes términos:



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La presentación de la Valoración Médica no constituye una prueba dentro de la convocatoria, sino que constituye un requisito previo y obligatorio para ingresar al concurso de Capacitación u Orientación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, esta valoración analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

Con ocasión a la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la Resolución No. 002141 del 09 de julio 2018 *"Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiograficos y Documento de Inhabilidades Medicas Versión 4 para el empleo de Dragoneantes, Versión 3 para los empleos de Inspector Jefe"*

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumnos de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de **APTO y NO APTO**.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado APTO.

Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección

El aspirante que obtenga calificación definitiva de **NO APTO** en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

Respecto a su solicitud donde manifiesta que: *"...Solicito a ustedes señores CNSC y INPEC que reintegren al proceso de selección a la joven VERONICA ANDREA AMADO ZORRO, puesto que la estatura según el consejo de estado el cual en reiteradas ocasiones se ha referido al tema en concreto, manifestando que no hay impedimento alguno para ejercer el cargo de dragoneante por el simple hecho que no tenga la talla establecida por la entidad, puesto que se me está rechazando y discriminando en razón de mi estatura la cual se registra en la cedula de ciudadanía con 1.57 cmts y el INPEC requiere 1.58 cmts, condicionando de manera ilegal no solo los derechos fundamentales sino la misma ley especifica en el tema, esto anterior por derecho a la igualdad, al trabajo y a una vida digna. ..."*

Es preciso indicar, que revisada nuevamente la historia clínica de la aspirante se pudo corroborar que presenta restricción en su estatura, para ejercer el cargo de Dragoneante, toda vez que el rango de la misma se encuentra por debajo del límite de talla exigida por



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional de Penitenciaría y Carceraria

empleo a proveer. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 47 del Acuerdo 1000006196 de 2018:

(...)ARTÍCULO 47°.- ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES.

De conformidad con la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del INPEC, uno de los requisitos de Aptitud Física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- .- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m*
- > Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m*

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo ésta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido. (...)

Asimismo, es importante reiterar al aspirante que al momento de realizar la inscripción el mismo acepto la totalidad de las reglas de la convocatoria tal y como lo establece el numeral 7 del Artículo 9 del acuerdo 20181000006196 de 2018:

ARTÍCULO 9°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

(...)

7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.

(...)

En este entendido se evidencia que, la aspirante presenta una inhabilidad para prestar el servicio en la INPEC, toda vez que, Dentro del proceso de selección y en la búsqueda del personal idóneo se debe observar el marco normativo y jurisprudencial que ha venido descartándose en los pronunciamientos de las Altas Cortes, dándose las modificaciones realizadas por la rama legislativa que se observarán en el profesigramas, siendo un factor influyente en el reclutamiento de aspirantes a formar parte de la guardia penitenciaria, creándose perfiles acordes a las necesidades y funciones a realizar en la



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

institución, respetándose los derechos fundamentales como seres humanos ajustados a la Constitución política y el bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, **SE RATIFICA** el estado de **NO APTO** de la aspirante **VERÓNICA ANDREA AMADO ZORRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1051211983**, dentro de los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

Frente a esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

Cordialmente,

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Líder del proceso de reclamaciones
C.C. 13487199 de Cúcuta
T.P No. 93352 del C. S. de la J.

Proyectó: Alonso Moreno

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

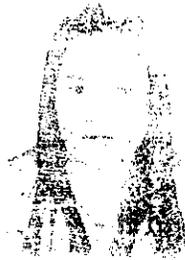
NÚMERO 1.051.211.983

AMADO ZORRO

APELLIDOS

VERONICA ANDREA

NOMBRES



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-JUL-1996

COMBITA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 A+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

31-JUL-2014 COMBITA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0704900-00676207-F-1051211983-20150306 0043408812A 3 30061795